to del art. 27 de la constitucion, es nula, solo porque ella se hizo despues del fatal dia 31 de Mayo, la misma idéntica razon nos lleva á declarar nula tambien la eleccion del señor Juarez para presidente de la república, declarada en 19 de Diciembre por el congreso de la Union, puesto que esa ley se expidió despues del tambien fatal 15 de Diciembre!---- Mida quien pueda el abismo á que nos lleva esa teoría! Acéptela quien quiera que la anarquía consolide su reinado en la república----

III.

Pero al señor diputado Velasco no satisfacen esos precedentes, porque "no están basados en nuestras instituciones" segun dice. Por mas que yo respete las opiniones de una persona tan dedicada al estudio del derecho constitucional, no puedo, sin embargo, aceptarlas, cuando ellas están condenadas por la interpretacion auténtica de nuestros textos legales. Las legislaturas de los Estados, que han creido que su constitucion no les prohibe tener sesiones ordinarias en casos extraordinarios, fuera del período al efecto designado, el congreso de la Union, (he citado solo un caso para no hacerme interminable: podria aducir otros varios del mismo género), resolviendo *por unanimidad* el mismo punto, no solo han dado ya esa interpretacion auténtica, no solo han fijado el sentido del precepto constitucional, sin que sea mas lícito disputarlo, sino que la uniformidad constante de estas decisiones forma un argumento tan poderoso de verdad, que en vano contra él quiere rebelarse una opinion particular, opinion que chocando de frente con todos esos precedentes, viene en último extremo á nulificar actos á cuya sombra descansan no solo la paz pública, la legitimidad de los poderes constituidos, sino todos los intereses de la sociedad.

Bastaba ya decir esto para que la discusion sobre este punto quedara cerrada: sobre ser peligrosísimo traer al debate hechos en el órden político consumados, es hasta inútil pasar en revista las razones que han elevado á la categoria de práctica constitucional, una doctrina sin oposicion por largos años sostenida. Esto no me dispensa, sin embargo, en mi propósito de evidenciar la causa de la legislatura de Jalisco, de encargarme de las objeciones que á esa doctrina se hacen, sin mas fin que el de sostener en el poder al Sr. G. Cuervo.

No solo no creo yo, lo debo ante todo advertir para que la discusion no se extravie, que los congresos sean *soberanos*, sino que profeso sin reserva estos principios: "La soberanía reside *esencial y originariamente* en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."[1] No solo no creo yo que los congresos tengan la *omnipotencia legislativa*, y puedan á su antojo rasgar la consti-

1 Art. 39 de la Constitucion federal.

tucion; sino que afirmo que esta es "la suprema ley del pais," [1] á pesar de las disposiciones en contrario que haya en leyes anteriores ó posteriores á ella; sino que sostengo que ni el mismo *pueblo soberano* puede alterar ó modificar la constitucion, fuera de los términos que ella misma designa. [2] Ni la rebelion que sojuzga con las armas la voluntad pública, ni el plebíscito que en las sociedades modernas no es mas que la hipocresía del sufragio popular, pueden prevalecer sobre la constitucion. Hasta ese extremo son profundos mis respetos por la suprema ley de la república.

Esto dicho, ya se ve que no abogo por la *soberanía* de los congresos ni por su *omnipotencia legislativa.* Desembarazado así el campo del debate, la cuestion que hay qué examinar es esta simplemente: ¿Obra contra el texto constitucional la cámara que por circunstancias extraordinarias no puede tener su período ordinario de sesiones en los dias que la ley designa y lo trasfiere para despues, pero siempre dentro del tiempo de su existencia legal? Oigamos las razones que se alegan para afirmarlo.

Un diputado, se dice, es semejante á un mandatario, y "así como á este no es permitido excederse de los fines para que fué constituido, ni ejercer el poder fuera del tiempo que tiene señalado, así al mandatario del pueblo no es lícito traspasar los límites que la constitucion le marca, *ni funcionar en el tiempo en que sus facultades están suspensas.* La disposicion constitucional estableciendo períodos de sesiones que deben comenzar y terminar en dia fijo, no ha sido introducida en beneficio de los diputados, sino en provecho del pueblo---- Se ha querido con ella procurar el acierto en las deliberaciones, y en las decisiones la calma

1 Art. 126 de la constitucion.
2 Art. 127 de la misma.

de las pasiones políticas exacerbadas en las diaras contiendas. Ella no es una concesion sino *una restriccion---- al ejercicio del poder legislativo.* No está, pues, al arbitrio de un congreso salvar esa restriccion y modificar sus períodos de sesiones, porque es pretender el ejercicio de facultades *cuando están suspensas----* porque con el mismo motivo que se alteran los períodos legislativos establecidos por la constitucion, toda esta podria ser alterada; porque de esta manera un congreso constitucional que deriva su mandato del pueblo, para ejercerlo segun la constitucion, *tendria el derecho de modificar los términos del mandato,* sin conocimiento, sin autorizacion, contra la voluntad del mandante; porque entonces un congreso seria superior al pueblo, seria superior á la constitucion, y forzosamente tendria que aceptarse el despotismo de las asambleas legislativas." [1]

Todo este razonamiento tiene por base una hipótesis falsa: que diputado y mandatario sean una misma cosa: que el derecho público acepte todas las reglas que el civil establece para definir los derechos y obligaciones del mandatario y las aplique al diputado. Me será preciso demostrar que esto no es exacto? ¿Habrá quien sostenga que el diputado está sujeto para con sus comitentes á las responsabilidades que ligan al mandatario con el mandante? ¿Habrá quien crea que así como este puede retirar sus poderes desde el instante mismo en que los confia, así tambien es lícito á un colegio electoral, al dia, al mes, al año de hecha una eleccion, anular una credencial y estender otra? ¿Habrá quien diga que la diputacion es revocable, gratuita, signalagmática, susceptible de limitaciones ó autorizaciones en la credencial, modificable por toda especie de pac-

1 Artículo publicado en el núm. 189 del "Siglo," correspondiente al dia 8 de Julio.

tos, como lo es el mandato? Creo inútil decir hasta qué extremo el derecho político se divorcia del civil sobre esta materia: cuando la diputacion no es un *contrato*, sino un *nombramiento* para ejercer altas funciones públicas, en vano querremos que las prescripciones civiles que al *contrato* de mandato regulan, puedan ser aplicables á la diputacion.

Pero supongo, concedo que el diputado sea un mandatario; y lo concedo solo para que no se diga que esquivo la discusion, ni excuso dar respuesta á las réplicas que se me hagan. ¿Es cierto que durante el *período bienal* de su nombramiento, el diputado tenga algun dia siquiera, *suspensas sus facultades?* ¿Es cierto que el pueblo, *mandante*, prohiba á sus diputados representarle fuera de cierto período? Es cierto que teniendo sesiones, legislando ellos en los meses no designados por la constitucion, modifican los términos del mandato contra la voluntad del mandante? ¿Es cierto que el poder legislativo está *restrinjido* á estos solos períodos de 16 de Setiembre á 15 de Diciembre, de 1º de Abril á 31 de Mayo, de tal suerte que "el congreso no puede salvar esa restriccion?" Plantear la cuestion con esta claridad, es tenerla ya resuelta.

Tan falso es que las facultades de los diputados *estén suspensas* fuera de los períodos de sesiones, que el texto expreso de la constitucion federal y de los Estados, declara terminantemente lo contrario. El art. 62 de aquella determina que el primer período es prorogable, y esta próroga puede extenderse desde 16 de Diciembre en que ese período termina, hasta el 16 de Enero; y la fraccion II del art. 74 faculta á la comision permanente para convocar al congreso á sesiones extraordinarias, sesiones que pueden llenar el tiempo que media del 17 de Enero á 31 de Marzo, y el que trascurre de 1º de Junio, fin del segundo

período, al 15 de Setiembre, principio del primero: un congreso puede, pues, constitucionalmente, estar reunido desde el dia 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de un año, si proroga su primer período, si es convocado á sesiones extraordinarias despues de él y del segundo, y esto se hará constitucionalmente sin que el pueblo, *mandante*, tenga que intervenir de un modo directo en esos actos, sin que su voluntad sea consultada, sin que esta pueda prevalecer para impedir, por ejemplo, una próroga de sesiones.

Si *las facultades de los diputados se suspendieran* por la simple llegada de ciertos dias fatales, 15 de Diciembre, 31 de Mayo; si tener sesiones despues de esos dias *fuera modificar los términos del mandato;* si la designacion de períodos fuera una *restriccion* al poder legislativo, que *no está al arbitrio del congreso salvar*, ¿cómo se entienden entonces los artículos 62 y 74, fraccion II de la constitucion federal? ¿Cómo se explica que se pueda prorogar el primer período, convocar á sesiones extraordinarias despues del segundo, cosa que nadie puede negar? ¿No son acaso los diputados, cuyas facultades se dicen *suspensas*, los que esto acuerdan y lo acuerdan legítimamente?----

Deduzcamos de estos textos constitucionales que los argumentos que impugno están por ellos condenados: deduzcamos de las teorías del principio representativo, que el pueblo no suspende, ni suspender quiere las facultades de sus representantes en tal ó cual mes durante los dos años de su encargo: el pueblo, por el contrario, concede libres *esas facultades* para que se ejerciten en cualquier dia del año, para que la representacion nacional exista siempre y se reuna y legisle aun fuera de los períodos marcados en la constitucion, cuando *á juicio de los mismos diputados* esto sea necesario.

Reconozco yo el primero la sabiduría del precepto que

ordena el receso: nada es tan fatal para los intereses nacionales, como el cansancio á que un congreso llega cuando las tareas parlamentarias se prolongan por demasiado tiempo. Pero estas razones no tienen aplicacion posible ni al caso del cuarto congreso constitucional que en mi anterior artículo cité, ni al de la legislatura de Jalisco: aquel congreso instalado en 8 de Diciembre no podia estar cansado el 19 de ese mes: esta legislatura que comenzó sus trabajos en 11 de Abril, no podia á consecuencia de sus fatigas, cerrar sus sesiones el 30 del mismo mes. Esas razones, ademas, nunca pueden invocarse contra la próroga de sesiones, que puede hacerse, aunque ese cansancio exista, aunque las pasiones políticas se hubiesen exacerbado en las diarias contiendas.

Se me podrá hacer una objecion, se ha hecho ya á los principios que defiendo y que condenan al Sr. G. Cuervo. Se ha dicho que aunque la legislatura tiene facultades para prorogar su primer período de sesiones por un mes, y aún que puede ser convocada á sesiones extraordinarias por la comision permanente, es lo cierto que ella no hizo nada de eso, sino que en un decreto declaró que el período de sus sesiones duraría de 11 de Abril á 10 de Julio. De la falta de observancia de aquellos requisitos, se querrá deducir, se ha deducido ya, la inconstitucionalidad de lo hecho despues del 31 de Mayo. [1]

Esa réplica reconoce, en parte al menos, las teorías que estoy defendiendo: confiesa que las facultades de los diputados de Jalisco no han *estado suspensas* despues del 31 de Mayo, puesto que pudieron ejercerse en las sesiones extraordinarias: esto es ya mucho, pero no es cuanto basta para satisfacerla por completo: procuro hacerlo.

1 Artículo del "Siglo," núm. 185 del dia 4 de Julio.

El espíritu del art. 14 de la constitucion de Jalisco, lo mismo que el del 62 de la federal, quiere que el primer período de sesiones dure tres meses; el de la legislatura de 1º de Febrero á 30 de Abril; el del congreso de la Union de 16 de Setiembre á 15 de Diciembre. La razon de la ley es la consideracion de que en menos de tres meses no se podrán despachar los negocios ordinarios legislativos. La letra de esos dos artículos, revelando su espíritu, fija dos dias dentro de los cuales esos tres meses están completos. En circunstancias ordinarias, el espíritu y la letra de la ley andan acordes. El congreso se reune en 16 de Setiembre y completa sus tres meses en 15 de Diciembre; pero cuando acontecimientos excepcionales divorcian ese espíritu de esa letra de la ley; cuando el congreso no se puede reunir sino el 8 de Diciembre, ¿ha de prevalecer esta letra que clausura las sesiones el 15, ó se ha de seguir aquel espíritu que quiere que estas duren tres meses? El congreso de la Union, siguiendo las mas racionales, las mas filosóficas reglas de interpretacion, declaró que el espíritu de la ley no se ha de sacrificar á su letra, y resolvió que en circunstancias excepcionales, cuando la apertura no puede tener lugar en el dia fijado por el texto constitucional, la clausura no se haga á los siete dias, esto hasta en el ridículo caeria, sino cuando se completen los tres meses del período. Igual, idéntica resolucion adoptó la legislatura de Jalisco.

Si abierto en su fecha el período ordinario, el congreso siguiere legislando despues de su conclusion sin prorogarlo, sin abrir el período extraordinario, sin obsequiar, en fin, los preceptos constitucionales, la objecion que me ocupa tendria tanta razon, que yo la aceptaría como un principio; pero decir que lo mismo se ha de hacer cuando el período ordinario se abre en los mismos dias en que está

espirando; sostener que el congreso sacrifique los tres meses de sesiones ordinarias que debe tener, á una fecha fatal que á los pocos dias aparece, perjudicando con ello el despacho de los negocios *ordinarios*, para los que esos meses fueron designados, es anteponer la letra al espíritu de la ley, es violarla afectando cumplirla.

La "Opinion Nacional" hablando sobre esta materia, dice que en último extremo ella debe "creerse *discutible*, mientras no se fije prácticamente cual debe ser la verdadera interpretacion" del artículo constitucional [1] Yo acepto esta confesion y pregunto. ¿no está ya fijada esa interpretacion de un modo auténtico? Los precedentes que he citado, omitiendo otros muchos, no han producido ese efecto? Si las legislaturas de los Estados, si el gobierno general, si los congresos de la Union no han podido ya con sus actos dar esa interpretacion práctica, ¿de quien la podemos esperar?

En medio de las contínuas revoluciones que al país han trabajado, mas de una vez circunstancias excepcionales han impedido que los congresos se reunan en su dia constitucional; y se les ha presentado entonces de frente la cuestion que he estado examinando: ellos la han resuelto como ya sabemos. No previendo la constitucion el caso de que un congreso no se instale el 16 de Setiembre, ellos han creido que la violarian no teniendo *tres meses* de sesiones: ellos han creido que obsequian su espíritu, su razon, no clausurándolas pocos dias despues de abiertas. Las reglas de interpretacion legal aceptan esta inteligencia del texto constitucional y la sostienen fuertemente: la autoridad mas respetable en el país, ha dicho su última palabra sobre la materia. ¿Puede seguirse llamando *discutible*, cuando hace muy poco tiempo *ciento once votos contra uno* la resolvieron? Si esto es discutible en nuestro derecho constitucional, qué hay en él que pueda decirse fijo, seguro, indubitable?----

1. Artículo publicado en el núm. 710.

Considerada abstractamente aquella cuestion, razones en pro ó en contra se pueden alegar para hacerla *discutible*; pero siempre la interpretacion que sigue el espíritu de la ley, la que entiende que el período ordinario de sesiones debe durar tres meses, aunque los tres meses espiren algunos dias despues del fijado por la constitucion, satisface mas á la razon, que la que encierra á los trabajos legislativos en una fecha fatal, cuando estos no han podido comenzar en su dia. En medio de la duda que el silencio de la ley engendra, no habiendo esta previsto el caso en cuestion, el legislador con su palabras, con sus hechos ha resuelto ya cual debe ser la inteligencia de la ley; inteligencia, repito, que las mejores reglas de interpretacion apoyan. ¿Puede lícitamente seguirse disputando sobre este punto, con la intencion de nulificar los actos consumados, sobre los que todo el órden constitucional está hoy basado? Que lo responda quien sinceramente desee el afianzamiento de nuestras instituciones, quien vea en esta cuestion no el interes transitorio de defender á una persona, sino el permanente, trascendental de asegurar en la república la paz á la sombra de la ley.

Creo haber demostrado ya esta verdad: la legislatura de Jalisco obró constitucionalmente decretando que su primer período de sesiones, que comenzó el 11 de Abril, terminara el 10 de Julio. No habiéndose ella podido reunir por el estado de sitio, el dia 1º de Febrero, no habiendo alterado los períodos de manera que el primero se confundiera con el segundo, ni prolongado los dos años de su duracion con aquel decreto, ella no hizo mas que lo que en 1867 hizo

el cuarto congreso constitucional con la aprobacion unánime de todo el país: ella interpretó rectamente la ley y siguió la práctica constitucional, por largos años entre nosotros en casos iguales observada.

IV.

Esto demostrado, se desploma ya falta de fundamento la defensa que se ha estado haciendo de la conducta del Sr. G. Cuervo: lejos de merecer esta los elogios que se le han prodigado, es digna de la mas severa censura, porque, necesario es decirlo, ella es altamente criminal. El Sr. G. Cuervo, á quien sus amigos y defensores llaman el guardian celoso de la ley, la autoridad que mantiene sus fueros á la altura que les pertenece etc. etc., ha infringido esa ley, (esto aparece ya de mis anteriores demostraciones) de una manera tanto mas imperdonable, cuanto que en 27 de Noviembre de 867, hizo lo contrario de lo que hoy acaba de hacer; de un modo tanto mas inicuo, cuanto que estando ya interpretada esa ley auténticamente, y habiendo él mismo aceptado la inteligencia que le fijó la legislatura, no podia siquiera con un pretexto, usurpar la facultad de que carece de darle opuesto sentido.

Pero aunque esto bastaba ya para ver en toda su luz los atentados que en Jalisco se han cometido, quiero yo, para

seguir la discusion que la prensa ha provocado, suponer que la legislatura violó escandalosamente la ley constitucional, decretando que sus sesiones ordinarias se tuvieran de Abril á Julio. Y hago esta inotorgable concesion solo para entrar en el debate sobre este punto de vital importancia para el sistema representativo: "¿Qué debe hacer el gobernador de un Estado, el presidente de la república, cuando la cámara expide leyes que juzgue el ejecutivo contrarias á la constitucion?" [1] Anunciar esta cuestion, ponerla á discusion, no es analizar una materia mas ó menos dificil de derecho constitucional; es dudar de uno de los articulos de fé del símbolo democrático, es negar el principio fundamental del sistema representativo; --- pero ya que este debate se ha abierto, ya que este principio se ha desconocido, y desconocerlo era necesario para ensalzar la conducta del Sr. G. Cuervo, me es indispensable venir á esta discusion.

Oígase como la "Opinion nacional" plantea y resuelve aquella cuestion: "¿Debe el poder ejecutivo acatar todas las disposiciones del legislativo, aunque algunas de ellas sean notoriamente anti-constitucionales ó atentatorias?"

"Lo ocurrido últimamente en Jalisco nos presenta la oportunidad de demostrar cuan pernicioso seria resolver esa cuestion de un modo afirmativo, y cuan necesario es que se decida prácticamente en contra para evitar gravísimos conflictos, incalculables males y riesgos inminentes para nuestras instituciones."

Despues de hablar mucho del *poder irresponsable* del legislativo; despues de aseverar que la legislatura de Jalisco ha violado hasta el *derecho natural;* despues de investir al

1 Núm. 185 del "Siglo" del dia 4 de Julio.

ejecutivo de cierta especie de infalibilidad, para juzgar de los desaciertos de las asambleas legislativas; despues, en fin, de romper por su base el principio fundamental del sistema representativo, ese diario en el tono de la conviccion mas profunda, se pregunta: "*Quién se atreve* á sostener que el poder ejecutivo debe acatar todos los actos del legislativo, aun cuando sean inconstitucionales ó ilegales, aun cuando ataquen el derecho natural?____" [1]

Esas teorías que tienden á ensanchar los límites del poder ejecutivo hasta matando la representacion popular; que predican la dictadura de *uno* contra el voto de *muchos*; que á fuerza de deshonrar las asambleas legislativas *irresponsables*, hieren de muerte al sistema representativo y preconizan á su vez la omnipotencia *irresponsable* del ejecutivo; esas teorías, digo, están expresamente condenadas por nuestro derecho constitucional, atacan en su esencia los dogmas del partido liberal y son un amago para nuestras instituciones. Si todo eso se ha dicho y sostenido solo para defender una causa perdida, es mi deber impugnarlo para vindicar la conducta de la legislatura de Jalisco; pero si como se indica, tales teorías se divulgan, para que ellas lleguen á imperar como principios en la república, me impongo la honrosísima obligacion de repeler con mis muy escasas fuerzas esos rudos ataques dirigidos á las doctrinas de la escuela republicana, á los preceptos de nuestra ley fundamental.

La *resistencia*, esta es la palabra de que aquel diario usa, la *resistencia* que el ejecutivo pudiera hacer al legislativo para no acatar sus disposiciones, para no publicar ni cumplir sus leyes, cuando aquel las cree atentatorias, se ha llamado por los publicistas *derecho de veto*. Para dar á

1 Núm. 712 del dia 22 de Junio.

la cuestion que me ocupa el carácter científico que le corresponde, la planteo así: ¿Tiene entre nosotros el poder ejecutivo *el derecho de veto* para resistir la publicacion de las leyes que juzgue inconstitucionales? La cuestion así formulada, es la misma que la propuesta por la "Opinion nacional."

Resolverla en el sentido diametralmente contrario á las doctrinas de este periódico, es cosa tan fácil como leer las fracciones IV, V, VI y VII del art. 70 de la constitucion federal: esos textos terminantemente previenen que el presidente de la república no pueda *resistir* la publicacion de una ley que él crea anti-constitucional, pero que haya sido aprobada segunda vez por la cámara.

Aunque despues que la ley habla, son inútiles mas autoridades, en cuestion tan grave y trascendental ninguna demostracion está de sobra. Conocido ya el texto de la ley, es fuerza ir á analizar su razon, su filosofía. Cuando en el congreso constituyente se discutió aquel artículo constitucional, en la sesion del 22 de Noviembre de 1856, se habló mucho de ese *derecho de veto*, y es bueno recordar ahora, siquiera en brevísimo compendio, lo que entonces se dijo, lo que mereció la aprobacion de esa asamblea, y lo que hoy constituye la razon de la ley.

El Sr. Guzman (D. Leon) creyó que "concederlo al gobierno (el veto) seria alterar la perfecta division de poderes, dando al gobierno una parte decisiva en la formacion de las leyes."

El Sr. Zarco, declaró: "que profesa las mismas opiniones del Sr. Guzman y que le parece que el veto es contrario á la buena division de poderes."

El Sr. Mata dijo que "es infundado el temor de que haya leyes anti-constitucionales, pues ya al determinar las facultades del poder judicial, se ha acordado que los tribu-

nales pueden suspender los efectos de toda ley contraria a la constitucion, ya emane del congreso federal, ya de las legislaturas de los Estados."

Permítase á mí observar de paso que si ese temor se ha realizado por desgracia una y otra vez en el congreso federal y en las legislaturas de los Estados, esto no importa una falta en la constitucion, sino que simplemente denuncia el hecho de que los tribunales no han ejercido hasta hoy esas facultades, faltando así el equilibrio de poderes que los constituyentes quisieron establecer; equilibrio que hoy se busca, inoportunamente en mi sentir, en el senado, y con olvido de todas las doctrinas democráticas, en el veto absoluto, en la omnipotencia del poder ejecutivo.

"Cierto es, añadió mas adelante el mismo Sr. Mata, que hay dificultad para que sea perfecta la division de poderes; pero *con el veto absoluto queda destruida del todo* ☞ pues la facultad legislativa viene á reasumirse en el poder ejecutivo.☜ La comision ha cuidado de establecer las limitaciones posibles, y al encargar á los tribunales las declaraciones sobre las leyes anti-constitucionales, no les ha dado facultades legislativas, sino meramente judiciales, encomendándoles la aplicacion y no la formacion de las leyes."

Estas teorías, estos principios fueron aprobados por el congreso constituyente en la sesion del 24 de Noviembre, y ellos forman hoy el art. 70 de la constitucion. [1]

Dicho está ya: ese veto absoluto que hoy se encomia tanto, es la nulificacion del poder legislativo ante la voluntad del ejecutivo; es la muerte del sistema representativo á los pies de la dictadura *irresponsable;* es la negacion del principio democrático ante el capricho ó la ambicion

1 Historia del congreso constituyente, tom. 2.° págs. 571 á 588.

de un hombre que ha de ejercer el poder á su antojo, que ha de interpretar la constitucion á su sabor, hoy de un modo, mañana de otro, segun el interes del momento lo exija, que ha de poner con su veto *infalible* una mordaza á la boca de los representantes del pueblo!!!

La escuela liberal condena las teorías que estoy impugnando: cree en la representacion del pueblo soberano y no consiente que la opinion de un hombre prevalezca sobre el voto de la camára: no acepta en nadie la infalibilidad y cree mas en el acierto, en la virtud de *muchos*, que en el acierto, en la virtud de *uno solo:* teme mas á la ambicion del ejecutivo, quien quiera que él sea, que á la usurpacion de atribuciones de todo un congreso: profesa la teoría de que en caso de conflicto de opiniones entre el legislativo y el ejecutivo, el voto de aquel sea la ley y manda á este que "promulgue y ejecute" esa ley, siendo él quien primero la cumpla.

Siendo todo esto así, ¿como se sostiene como legítima y constitucional *la resistencia* de un gobernante á los actos de un congreso? ¿Como se asegura que prácticamente se debe decidir que el gobierno tiene el veto, cuando la ley se lo quita? ¿Predicar estas doctrinas, no es predicar la infraccion de la constitucion? Querer salvar á un gobernador delincuente sosteniendo todo eso, ¿no es conculcar con tales defensas la ley, no es canonizar un precedente que amenaza de muerte al sistema representativo que nos rije?----

¿Qué debe hacer, pues, un gobernador, un presidente cuando la cámara expide leyes por ellos reputadas anti-constitucionales? El partido liberal, de acuerdo con la ley, da esta solucion á esa cuestion: el poder ejecutivo que no tiene el derecho de veto, no puede jamas resistir la publicacion de una ley en términos constitucionales expedida, aunque él la crea atentatoria, contraria, al derecho natural;

no puede jamas erijirse en revisor de las leyes, en tutor de la cámara!

¿Pero esto no es hacerse cómplice el ejecutivo de los desaciertos, de los crímenes, de la tiranía de las asambleas legislativas? No lo creo yo así; porque sin llegar á la *resistencia*, al golpe de Estado, la constitucion da al agraviado recursos para que no se le aplique una ley inconstitucional, para que ella no produzca efectos; pero ninguno concede para que ella deje de publicarse. No es al poder ejecutivo, sino al judicial, á quien toca hacer esa revision de la ley anti-constitucional, cuando á un caso ella se quiere aplicar: al ejecutivo no es lícito mas que acatar la voluntad de la cámara. Si la presuncion de acierto que la prudencia humana concede al voto de muchos, falta alguna vez, esta prueba de la debilidad humana, esta necesaria imperfeccion de las instituciones políticas, jamas autoriza á erigir en principio la tésis contraria, á saber, que la opinion de *uno* debe sobreponerse á la de *muchos*. Y si ningun recurso hubiera contra la ley inconstitucional, y no cupiere en la conciencia del gobernante publicarla, renunciar su cargo antes que atentar contra la representacion popular, es su deber. Así como los moralistas enseñan que el juez no puede infrinjir la ley, aunque la crea mala, injusta, sino que antes que aplicarla ó que quebrantarla debe abandonar su empleo, así los liberales que nunca, jamas aceptan el golpe de Estado, resuelven en último resultado esa dificultad, exigiendo aquella renuncia.

Y estos principios extremos que defiendo, los profeso tan sinceramente, que no solo los sostengo como escritor, sino que ya los he practicado como gobernante. Cuando en 1862 tuve la desgracia de que la legislatura de Jalisco me mandara publicar como gobernador, una ley que yo juzgué anti-constitucional, mi renuncia puso fin á un conflicto

de deberes que en mi conciencia no pude armonizar á una colision de autoridades que habria sido funesta para el órden público. [1] Si me permito evocar ese recuerdo, citar este precedente, es solo para acreditar la sinceridad de mis opiniones: no las sostengo por la primera vez hoy, que estoy consagrado á la defensa de los derechos ultrajados de Jalisco: las practiqué cuando preferí bajar del poder á dar un golpe de Estado.

Pero hasta ahora he tratado de la presente cuestion solo con relacion al derecho constitucional federal: necesario me es verla á la luz de la ley local de Jalisco.

Si el presidente de la república careciendo del derecho de veto, tiene el de hacer observaciones á las leyes, al gobernador de Jalisco nada de eso es lícito: una vez aprobada la ley por la cámara, su deber es publicarla, para cumplirla y hacerla cumplir. Los textos son terminantes y decisivos: dice así la constitucion:

"Art. 22. Antes de la discusion de toda ley, se dará parte al gobierno á fin de que pueda mandar á la cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusion."

"Art. 23. Aprobada una ley, se comunicará luego al gobierno, *quien sin mas* requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al dia siguiente de su promulgacion."

Basta esto para ver con evidencia que aun cuando la legislatura de Jalisco hubiera atentado escandalosamente contra la constitucion decretando que su período de sesiones terminaria en Julio (y ya sabemos que esto lo hizo muy constitucionalmente), no por esto el Sr. G. Cuervo tenia el *derecho* de no acatar, de *resistir* á sus determinacio-

1 Véanse los números 186 y 187 del "Siglo" correspondientes á los dias 5 y 6 de Julio.

nes: carecia él por completo del derecho de veto, no podia ni hacer observaciones á la ley. Sin embargo de todo, resistió, é hizo lo que la ley le prohibia. Tan lejos de que esa resistencia sea un derecho, como se le ha llamado, ella constituye un delito, una infraccion constitucional. Y así como si el gobierno general hubiera *resistido* el cumplimiento del decreto de 10 Enero de 1867, el cuarto congreso constitucional habria sentado al ministro responsable en el banquillo de los acusados, así la legislatura de Jalisco ha procedido con el mas perfecto derecho, llamando rebelde y criminal al gobernador que para desconocerla, ha abusado del poder, ha violado la constitucion.

Las defensas que aquí se han hecho del Sr. G. Cuervo, llamando derecho á lo que es un delito, han sido acojidas *con satisfaccion* por los papeles que en Guadalajara apoyan la usurpacion, y suponiendo que tales defensas se han inspirado aquí en las altas regiones oficiales, cada una de las palabras que se han dicho canonizando el *derecho de resistencia*, se han tomado allá como la aprobacion de una conducta de evidencia criminal, como el estímulo para seguir violando la ley!----

V.

Puedo hacer nuevas concesiones, para que se vea hasta donde es *criminal la resistencia* del Sr. G. Cuervo: supongo que hubiera tenido el derecho de veto tan absoluto, como

mas no lo deseara, ni el monarca mas despótico: me imagino por un momento al Estado libre de Jalisco gimiendo bajo la voluntad omnipotente de su gobernador, voluntad ante quien el poder legislativo debiera enmudecer. ¿Pueden esas hipótesis salvar al Sr. G. Cuervo? Seria preciso para ello ir hasta al absurdo mas ridículo.

El derecho de veto no tiene mas que un tiempo hábil para ejercerse; aquel que media entre la aprobacion de una ley por la cámara y su remision al ejecutivo para que sea publicada: al recibirla este, es cuando ejerciendo aquel derecho, debe decir que no la publica, por este ó el otro motivo: el veto en el sentido que el derecho político ha dado á esta palabra, no es sino la prerogativa de que con mas ó menos limitaciones, goza el poder ejecutivo para oponerse á sancionar, á publicar las leyes aprobadas por la cámara; pero si esa ley se *sanciona y se publica*, aquel derecho deja de existir luego, desaparece en el momento en que el ejecutivo se conforma con la ley y la publica. Decir otra cosa, sostener que el veto puede ejercerse despues de publicada la ley, es ignorar lo que es veto, es pretender la facultad de derogar leyes ya sancionadas, es hacer tal confusion no ya en los principios, sino aun en las palabras, que hasta imposible es la discusion.

Ahora bien: siendo un hecho oficial que el Sr. G. Cuervo publicó el dia 3 de Mayo el decreto sobre la próroga del período de sesiones de la legislatura, habrá siquiera un sofisma que acometa la árdua tarea de justificar que el *derecho de veto* pudo ejercerse legítimamente el dia 7 de Junio? ¿En qué país ha podido gastar la tiranía esa pretension? ¿Qué monarca absoluto se ha querido burlar tan sangrientamente del régimen representativo, que tal exigencia tuviera?---- ¡El veto ejercido treinta y cuatro dias despues de publicada una ley, para no obedecerla porque